PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

003786

Juicio de Amparo 505/2024-7

Zapopan, Jalisco; dieciocho de julio de dos mil veinticinco

"2025, Año de la Mujer Indígena".

33927/2025 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

33928/2025 COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, SALVADOR ROMERO ESPINOSA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

33929/2025 COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

33930/2025 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, JUAN ALBERTO SALINAS MACIAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

33931/2025 COMISIONADA PRESIDENTA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, OLGA NAVARRO BENAVIDES. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

33932/2025 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TOLIMAN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Presentes

Asunto: sentencia

En el juicio de amparo número **505/2024,** promovido por N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1, se dictó el siguiente proveído:

Sentencia que pronuncia el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco:

Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo número 505/2024 promovido por N3-ELIMINADO 1 *por su propio derecho, contra actos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; y*

(2) Resultando

1. Por escrito presentado y remitido por razón de turno al entonces Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en

el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, N4-ELIMINADO 1 N5-ELIMINADO 1 *, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; quien reclamó:*

"la determinación de incumplimiento a la resolución, dictadas el siete de febrero de dos mil veinticuatro, en los recursos de transparencia con registros 224/2023, 188/2023, 200/2023, 212/2023, 228/2023, 236/2023, 238/2023, 254/2023, 256/2023, 260/2023, 266/2023, 270/2023, 272/2023, 284/2023, 274/2023 y 276/2023, y su ejecución".

Radicación.

2. En auto de doce de marzo de dos mil veinticuatro, dicho órgano jurisdiccional, decretó la separación de juicios.

3. Migración del asunto.

De conformidad con el "ACUERDO GENERAL 8/2024 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS JUZGADOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DECIMOPRIMERO Y DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y JUZGADOS PRIMERO Y OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, UNO CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y OTRO CON SEDE EN PUENTE GRANDE, TODOS EN EL ESTADO DE JALISCO, E INICIO DE FUNCIONES COMO JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL MISMO ESTADO, LOS PRIMEROS SIETE CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y EL ÚLTIMO CON SEDE EN PUENTE GRANDE, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS"; publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, en el que se estableció que a partir del 2 de septiembre de 2024, los Juzgados Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Decimoprimero y Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, cambian de denominación.

Por tanto, por auto de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento de las partes, que el expediente número 417/2024 del entonces Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco con residencia en Zapopan; se RADICA en este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan bajo número 505/2024.

4. Por acuerdo de diez de marzo de dos mil veinticinco, este juzgado de Distrito, se ciñó al conocimiento únicamente respecto de los recursos de transparencia 228/2023, 256/2023, 270/2023 y 284/2023; por lo que, en ese mismo auto, se admitió la demanda de amparo, se solicitó a la autoridad responsable su informe justificado; se dio la intervención legal que compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

5. Finalmente, se fijó día y hora para llevar a cabo la audiencia constitucional, misma que se celebró el siete de mayo de dos mil veinticinco, según consta en términos del acta que antecede.

(3) Considerando

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

1. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo, por así serlo para conocer del juicio de amparo del cual se origina la incidencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, fracción I, 35, 37, 128 y 144 de la Ley de Amparo, 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 modificado por el diverso 8/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación de número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial, y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y, "ACUERDO GENERAL 8/2024 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS JUZGADOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DECIMOPRIMERO Y DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y JUZGADOS PRIMERO Y OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, UNO CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y OTRO CON SEDE EN PUENTE GRANDE, TODOS EN EL ESTADO DE JALISCO, E INICIO DE FUNCIONES COMO JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL MISMO ESTADO, LOS PRIMEROS SIETE CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y EL ÚLTIMO CON SEDE EN PUENTE GRANDE, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS".

Toda vez que se reclama un acto de autoridad que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la cual este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a la fijación clara y precisa de los actos reclamados en el presente juicio de garantías.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia P./J. 40/2000, con número de registro 192097, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"; así como en tesis número P.VI/2004, número de registro 181810, de la voz: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".

Ahora, de la lectura integral de la demanda de amparo se advierte que se reclama:

La determinación de incumplimiento a la resolución de los recursos de transparencia números 228/2023, 256/2023, 270/2023 y 284/2023; que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la quejosa, y su ejecución.

3. Sigue verificar la certeza o inexistencia de los actos reclamados, en términos de la propia fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Es aplicable la jurisprudencia XVII.2o. J/10, con número de registro 212775, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito,

4ΑΚΑΔΟΝ*8

de rótulo: "ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO".

A. No es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable denominada Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Tolimán, Jalisco, puesto que así lo manifestó al rendir su informe justificado, y del análisis de las constancias del procedimiento de origen se evidencia que a la autoridad en cita no se le ordenó realizar ninguna inscripción de amonestación pública con motivo de la resolución reclamada.

Por lo que, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, mismo que a la letra dice:

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional".

Efectivamente, del numeral invocado se evidencia la actualización de la causa de sobreseimiento cuando de las constancias de autos se advierta claramente que no exista el acto reclamado o cuando no se probare la existencia de su constitucionalidad.

Aunado a lo anterior, una interpretación sistemática de los artículos 63, fracción IV, y 117 de la Ley de Amparo, indica que ni la presunción de certeza de los actos reclamados ni la afirmación de ésta por parte de las responsables son determinantes de su existencia, toda vez que lo contrario puede ser demostrado a través de los medios de prueba ordinarios reconocidos por la ley o, incluso, advertido directamente por el juzgador de las constancias de autos; máxime que la jurisprudencia reconoce que el quejoso debe demostrar la existencia de los eventos violatorios de derechos constitucionales.

Sin que la parte quejosa haya allegado, como se dijo, medio probatorio alguno que resultara idóneo para evidenciar la existencia de los actos reclamados, o en su caso, desvirtuar las documentales valoradas con antelación. Tienen aplicación a lo anterior los criterios que dicen:

"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados".

(Octava Época. Registro: 210769. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77).

"PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de

Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo".

(Novena Época. Registro: 187728. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Febrero de 2002. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.A.4 K. Página: 903).

En este sentido, por las razones puntualizadas con antelación, ha quedado evidenciada en forma manifiesta e indudable la inexistencia del acto analizado; por ende, procede decretar el SOBRESEIMIENTO en el juicio al actualizarse la causal prevista en el artículo 63, fracción IV, de la legislación de la materia.

B. Son ciertos los actos reclamados a las autoridades pertenecientes al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, no obstante la negativa informada, puesto que realizan manifestaciones que evidencian su certeza, pues dicha negación se sustenta en la defensa de la legalidad de los actos reclamados, y su veracidad debe analizarse a partir de su existencia material, prescindiendo de calificativos y apreciaciones valorativas de las partes.

Lo cual se corrobora con las constancias remitidas por la responsable, relativas a las copias certificadas de los recursos de transparencia 228/2023, 256/2023, 270/2023 y 284/2023; a las que se concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de documentos certificados por una autoridad en ejercicio de sus funciones, y entre las cuales destacan las copias certificadas de las resoluciones reprochadas.

4. La presentación de la demanda resultó oportuna.

El plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del diecinueve de febrero al ocho de marzo de dos mil veinticuatro; en tanto que la demanda de amparo fue presentada ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, veintiséis de febrero del año en cita.

4AKΔΘN*

Lo anterior, ya que el quejoso manifestó en su escrito de demanda, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de los actos combatidos el dieciséis de febrero de la presente anualidad, sin que de las constancias que obran en autos se advierta alguna constancia de notificación, comparecencia o actuaciones de la que pueda desprenderse que tuvo conocimiento de los actos combatidos previo a la data que indicó.

Confesión judicial expresa realizada por la parte quejosa, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre un hecho propio y concerniente al asunto.

Ahora, la confesión judicial genera plena convicción de su contenido en lo que perjudica a la parte que la efectúa, más no en lo que le beneficia, sin embargo, las autoridades responsables fueron omisas en allegar constancia alguna de la cual se desprenda que el conocimiento del acto combatido fue en data diversa, a fin de desvirtuar el dicho del impetrante, por ende, a partir de dicha confesión judicial previamente justipreciada, se genera la presunción humana relativa o iuris tantum, de que los actos reclamados fueron conocidos en la fecha que precisó el quejoso.

Presunción que goza de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 190, 191, 194 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de ampliación supletoria a la Ley de Amparo, al no haber sido controvertida y desvirtuada con algún medio de convicción idóneo para ello.

Ciertamente, puesto que, como se indicó, se trata de una presunción relativa o iuris tantum, entendida como aquella en que se admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario, a diferencia de las presunciones absolutas, o iuris et de jure, en que la ley no admite prueba en contrario, toda vez que del análisis concatenado de los numerales anteriormente citados se advierte que las presunciones legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando para las primeras, exista prohibición expresa de la ley; de ahí, que la presuncional humana siempre admitirá prueba en contrario.

Así, los artículos 17, primer párrafo, y 18, de la Ley de Amparo, son del tenor siguiente:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días

(.)".

"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor".

Luego, para realizar el cómputo a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo y determinar la procedencia del juicio de garantías de que se trata, por cuanto a su oportunidad, resulta indispensable tener presente, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 115/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro 163172, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ".

Efectivamente, en numeral 18 del ordenamiento aludido establece diversos supuestos para computar el plazo para el ejercicio de la acción constitucional, a saber:

a) A partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame; y,

b) A partir del día siguiente a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución;

De esta forma, conforme al artículo 18 de la Ley de Amparo, el término comenzó el día hábil siguiente a aquel en que el quejoso manifestó que tuvo conocimiento de los actos combatidos, y del plazo deben descontarse veinticuatro y veinticinco de abril, dos y tres de marzo del año en curso; lo anterior, al ser días inhábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

5. Previo al estudio del fondo del juicio de amparo, es obligado el examen de las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo.

No habiendo diversas causas de improcedencia o sobreseimiento hechas valer por las partes, ni que este Juzgado advierta oficiosamente, es procedente emprender el estudio de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso.

6. No habrán de reproducirse los conceptos de violación, al no ser una exigencia legal su transcripción, tal como lo estima la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, de título: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

7. Estudio de los conceptos de violación.

Así, refiere en esencia la parte quejosa los siguientes motivos de disentimiento:

La resolución combatida carece de una debida fundamentación y motivación, ya que no realizó una adecuada valoración de las constancias que integran el recurso de transparencia;

La autoridad no fue clara en motivar la razón por la cual la quejosa es la directamente responsable de las acciones u omisiones realizadas por el Ayuntamiento que representa, de ahí, que no se motivó debidamente la razón de la sanción impuesta a la impetrante;

No se respetó el debido proceso, pues no obra constancia alguna de la cual se advierta que a quejosa fue notificada del recurso de transparencia previamente a la emisión de la resolución combatida en la cual se le impuso una sanción, a fin de que pudiese considerarse que incurrió en un desacato.

Abunda, no se encuentra acreditada notificación personal a la ahora quejosa del recurso de transparencia a fin de dar cumplimiento a aquello que le fue referido.

4AKΔΘN*

En esencia, en ello se sustentan los motivos de disentimiento, es decir, una trasgresión a los derechos de seguridad y legalidad jurídica, mediante el debido proceso y la debida fundamentación y motivación, respectivamente.

Así, analizados que son los motivos de inconformidad en confrontación con el contenido de los actos reclamados concernientes a las resoluciones de los recursos de transparencia 228/2023, 256/2023, 270/2023 y 284/2023; se concluye que los mismos devienen inoperantes.

Es así, pues se sustentan en una premisa falsa, esta es, en que en las resoluciones combatidas se le impuso una sanción a la quejosa, consistente en una amonestación pública con copia a su expediente laboral con motivo del incumplimiento a lo resuelto en los recursos de origen.

Ciertamente, pues del análisis de las resoluciones reclamadas, se advierte que concluyeron en los siguientes puntos:

228/2023

"Primero. Se tiene por CUMPLIDA la resolución que el Pleno de este Instituto aprobó en sesión de 29 de marzo de 2023, respecto al medio de defensa que nos ocupa.

Segundo. Se ordena el archivo del expediente".

256/2023

"Primero. Se tiene por CUMPLIDA la resolución que el Pleno de este Instituto aprobó en sesión de 29 de marzo de 2023, respecto al medio de defensa que nos ocupa.

Segundo. Se ordena el archivo del expediente".

270/2023

"Primero. Se tiene por CUMPLIDA la resolución que el Pleno de este Instituto aprobó en sesión de 22 de marzo de 2023, respecto al medio de defensa que nos ocupa.

Segundo. Se ordena el archivo del expediente".

284/2023

"Primero. Se tiene por CUMPLIDA la resolución que el Pleno de este Instituto aprobó en sesión de 15 de marzo de 2023, respecto al medio de defensa que nos ocupa.

Segundo. Se ordena el archivo del expediente".

En este orden, resulta inoperantes los motivos de disentimiento en razón de que se dirigen a demostrar la ilegalidad de una sanción impuesta a la quejosa, esto es, una amonestación pública con copia a su expediente laboral con motivo del incumplimiento a lo resuelto en los recursos de origen.

Sin embargo, no es verídico que en las resoluciones combatidas se hubiese impuesto alguna sanción a la promovente, de ahí, que sus conceptos de violación parten de una falsa premisa y son tendentes a demostrar la ilegalidad de determinaciones que realmente no se encuentran contenidas en los actos reclamados.

Por ello, no es factible analizar tales conceptos de violación a lo existir jurídicamente la sanción que se pretende combatir, pues no hay una determinación a la luz de la cual puedan ser examinados tales argumentos, ya que los actos reclamados existen, pero en los mismos no se contienen las determinaciones jurídicas que se impugnan. Cobra aplicación la jurisprudencia:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

(Época: Décima Época. Registro: 2001825. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.). Página: 1326).

En ese tenor al ser inoperantes los conceptos de violación por las razones expuestas lo procedente es NEGAR el amparo y protección solicitados respecto de las resoluciones de los recursos de transparencia 228/2023, 256/2023, 270/2023 y 284/2023.

(4) Puntos resolutivos

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

1. Se SOBRESEE en el juicio de amparo promovido por N6-ELIMINADO 1 N7-ELIMINADO 1 *en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN, JALISCO, respecto del acto y por los motivos expuestos en el considerando 3 de esta sentencia.*

2. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE N8-ELIMINADO 1 / N9-ELIMINADO 1 *en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN, JALISCO, contra los actos reclamados por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.

Vanessa Ayala Reyes.

Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa con residencia en Zapopan, Jalisco.

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN ZAPOPAN, JALISCO

4AKADON

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.
LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.